



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 19 de enero de 2016

N° 27951-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 2
(De martes 19 de enero de 2016)

QUE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014, QUE RECONOCE LA PROFESIÓN DE TÉCNICO EN FARMACIA.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución de Junta Directiva N° SBP-GJD-0003-2015
(De martes 22 de diciembre de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS TECNOLÓGICOS PARA LAS INSPECCIONES REALIZADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVAS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 1-2016
(De miércoles 13 de enero de 2016)

POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO XIII, SOBRE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE INSTITUCIONES REGISTRADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 2
De 19 de *ENERO* de 2016



Que reglamenta la Ley 23 de 20 de octubre de 2014, que reconoce la profesión de Técnico en Farmacia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, creó el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que mediante Ley 23 de 20 de octubre de 2014, se reconoce la profesión de Técnico en Farmacia en la República de Panamá;

Que luego de un proceso de presentación de propuestas, amplias consultas y reuniones con todos los sectores afines en la materia, se logró de manera unánime la reglamentación de tan importante Ley;

Que en virtud de lo antes expuesto y para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley 23 de 20 de octubre de 2014, se hace necesaria su reglamentación,

DECRETA:

Artículo 1. Todos los Técnicos en Farmacia que ostenten su respectiva idoneidad expedida por el Consejo Técnico de Salud, deberán observar una buena conducta ética, para contribuir a la estabilidad en sus cargos, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 23 de 20 de octubre de 2014.

Artículo 2. El Técnico en Farmacia estará en la capacidad de realizar sus labores en los establecimientos farmacéuticos tales como botiquín de pueblo, farmacias, agencias distribuidoras, droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos; como también en los depósitos de medicamentos.

Los mismos podrán asumir tareas adicionales de actividades de su área de trabajo que no menoscaben su nivel profesional y bajo supervisión de un farmacéutico.

Artículo 3. La supervisión profesional de los Técnicos en Farmacia que laboran en las instalaciones de salud del Ministerio de Salud, será realizada por el Coordinador Regional de Farmacia de su respectiva región; hasta tanto se nombren a los Licenciados en Farmacia que suplan las necesidades de cada región sanitaria en el país.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social en conjunto con el Colegio Nacional de Farmacéuticos y la Asociación Nacional de Asistentes de Farmacia, desarrollarán el perfil de cargos del Técnico en Farmacia donde se establecerán las funciones, responsabilidades, competencias, habilidades y destrezas.

Artículo 5. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en colaboración con el gremio del Técnico en Farmacia, acordarán la escala salarial de conformidad con la Ley 23 de 2014 y será revisada periódicamente.

Artículo 6. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los Asistentes en Farmacia que se encuentren laborando con su respectiva idoneidad, expedida por el Consejo Técnico de Salud no requerirán de una nueva idoneidad como Técnico en Farmacia.

Artículo 7. La reclasificación como Técnico en Farmacia se realizará de acuerdo al Manual Institucional de Clases Ocupacionales y le serán reconocidos los años de servicios continuos.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 23 de 20 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *19* del mes de *enero* dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



República de Panamá Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0003-2015 (22 de diciembre de 2015)

“Por medio de la cual se establecen los lineamientos y requerimientos tecnológicos para las inspecciones realizadas a los sujetos obligados financieros supervisados por esta Superintendencia, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de esta Superintendencia ejercer las funciones que le sean asignadas por este Decreto Ley o por otras leyes;

Que el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, establecer las reglas para la práctica de las inspecciones prescritas por este Decreto Ley o que ordene la propia Superintendencia a los bancos o grupos bancarios, si fuere el caso;

Que el artículo 59 de la Ley Bancaria establece que todos los bancos que ejerzan el negocio de banca en la República de Panamá, estarán sujetos a la inspección y supervisión de la Superintendencia, para constatar su estabilidad financiera y su estructura de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Bancaria y demás normas que la desarrollan;

Que el artículo 86 de la Ley Bancaria establece que la Superintendencia está facultada para solicitar a cualquier banco, cualquier empresa del grupo bancario, a la propietaria de acciones bancarias o a las afiliadas no bancarias, los documentos e informes acerca de sus operaciones y actividades;

Que el Título III de la Ley Bancaria correspondiente al Régimen Bancario, establece en su Capítulo XIII disposiciones relativas a la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Relacionados;

Que el artículo 113 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 23 de 2015, sus disposiciones se aplican a los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, son atribuciones de los organismos de supervisión, supervisar que los sujetos obligados financieros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno de cada una de las personas naturales o jurídicas sujetas a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la referida Ley y sus reglamentos;

Que el numeral 4 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, establece como atribuciones de los organismos de supervisión, tener acceso a información financiera relacionada con el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes, productos y a los servicios de los sujetos obligados financieros;

Que el numeral 9 del artículo 20 de la Ley No. 23 de 2015, adicionalmente atribuye a los organismos de supervisión la facultad de dictar directrices para la aplicación de esta Ley, que sean pertinentes, con respeto a las sucursales, subsidiarias y filiales de los sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos es el organismo de supervisión encargado de supervisar a los sujetos obligados financieros para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre ellos: bancos y los grupos bancarios, según sean definidos estos por la Superintendencia de Bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras; a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring; a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, la Superintendencia de Bancos como organismo de supervisión podrá solicitar la identidad de los depositantes que sea necesaria para el debido cumplimiento de las normas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte del proceso de supervisión que sobre dicha materia realice el organismo de supervisión;

Que mediante Acuerdo No. 5 de 2015, se establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos;

Que el Acuerdo No. 7 de 2015, establece el Catálogo de Señales de Alerta para la detección de Operaciones Sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el Acuerdo No. 10 de 2015, establece las medidas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que de conformidad con el artículo 185 de la Ley Bancaria, el Superintendente impondrá sanciones con multa de hasta un millón de balboas a quienes incumplan lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III sobre la prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requerimientos de supervisión que permita verificar el cumplimiento y efectividad de los mecanismos de prevención y control de riesgo aplicados por

los sujetos obligados financieros, conforme lo dispuesto en la Ley No. 23 de 2015, su reglamento y demás disposiciones legales sobre la materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. VERIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE BLANQUEO DE CAPITALS. De conformidad con la facultad establecida en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley No. 23 del 27 de abril de 2015, esta Superintendencia con un enfoque basado en riesgo realizará inspecciones in situ a los sujetos obligados financieros, sus sucursales, subsidiarias y filiales de propiedad mayoritaria del grupo financiero, con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de los riesgos inherentes al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidos en la Ley y demás disposiciones legales, en adelante prevención de blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 2. CARTA DE AVISO DE INSPECCIÓN. Para los efectos establecidos en la Ley No. 23 de 2015 y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General SBP-RG-0001-2014, esta Superintendencia remitirá a los sujetos obligados financieros, con antelación a la realización de la inspección in situ una nota denominada "carta de aviso de inspección". A través de dicha nota la SBP indicará la fecha en que llevará a cabo la inspección, el nombre de los supervisores que la efectuarán y el detalle de la información que deberá estar a disposición del supervisor al momento de iniciar la inspección.

ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE INSPECCIÓN. Adicionalmente a la información indicada en la nota "carta de aviso de inspección", durante el proceso de supervisión in situ los supervisores podrán solicitar por escrito cualquier otra información que permita verificar y evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia implementados para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales. Para tales fines, los supervisores indicarán a los sujetos obligados financieros la información y la fecha específica en que deberán ser entregados.

ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO INFORMÁTICO DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. Con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las leyes y Acuerdos que conforman el régimen de prevención de blanqueo de capitales, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar, a los supervisores de la Superintendencia que realizan el proceso de inspección in situ, el equipo informático que cumpla con los requerimientos tecnológicos mínimos establecido en el Anexo de la presente Resolución.

En caso que los sujetos obligados financieros al momento de iniciar la inspección no cuenten con los requerimientos establecidos en el Anexo de la presente Resolución, el proceso de inspección se llevará a cabo con el equipo tecnológico perteneciente a esta Superintendencia, el cual permanecerá en las instalaciones de los sujetos obligados hasta culminado el proceso de revisión del listado de clientes.

Una vez culminado el proceso de revisión del listado de cliente con el equipo técnico de la Superintendencia, los supervisores deberán asegurarse de eliminar el archivo que contiene dicho listado, en presencia de los sujetos obligados financieros.

Como parte del proceso de inspección, el sujeto obligado financiero deberá proveer a los supervisores acceso a los archivos con la información en el formato solicitado.

ARTÍCULO 5. HERRAMIENTAS DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN. Durante el proceso de supervisión, el sujeto obligado financiero estará obligado a brindar acceso a la utilización de medios de comunicación como teléfonos, fax, impresora, internet y demás que permitan una adecuada gestión de supervisión.

ARTÍCULO 6. ALCANCE DE INSPECCIÓN. En observancia a los mecanismos de prevención y control de blanqueo de capitales establecidos en el Título V de la Ley No. 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, los Acuerdos No. 5 de 2015 y No. 10 de

2015 y, en atención al perfil de riesgo de cada sujeto obligado financiero, esta Superintendencia determinará la intensidad y alcance de la inspección que llevará a cabo.

En el proceso de inspección in situ se solicitará a los sujetos obligados la información que considere pertinente y relevante, ya sea de casos individuales o a través de muestras estadísticas representativas del portafolio de activos y pasivos con la finalidad de evaluar la efectividad de los procesos, controles y medidas de debida diligencia aplicadas para la gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales, conforme a los criterios previstos en el régimen de prevención de blanqueo de capitales.

Para tales efectos, solicitará información y documentación relacionada con el perfil del cliente que permita conocer y evaluar los elementos que comprenden su perfil financiero de entrada (ingresos) y salida (egresos), perfil transaccional, así como los demás elementos de control y diligencia establecidos en las normas sobre prevención de blanqueo de capitales.

En consecuencia, dentro del proceso de supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, accederá y obtendrá por parte de los sujetos obligados, información sobre la identidad plena de los depositantes, clientes y beneficiarios finales, el origen de los fondos, los ingresos fijos y variables del cliente, la frecuencia de sus movimientos mensuales, los medios utilizados para recibir los ingresos y hacer los depósitos (efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencia electrónica), los productos o servicios utilizados por el cliente y demás información que conforman los elementos de medidas de debida diligencia y seguimiento del negocio del cliente; así como un archivo de datos de los depositantes referente a los clientes del pasivo y del activo del banco, empresa fiduciaria u otros sujetos obligados en materia prevención de blanqueo de capitales.

En el caso del archivo de datos sobre la información referente a pasivos del banco, la inspección y verificación será realizada dentro de las instalaciones de la entidad y con el equipo tecnológico proporcionado por la misma, siempre que éste cumpla con las características y especificaciones tecnológicas establecidas en el anexo de la presente Resolución.

En el evento que el día del inicio de la inspección, la entidad no proporcione el equipo tecnológico que cumpla con todas las características y especificaciones establecidas en el Anexo de la presente resolución, esta Superintendencia a través de su equipo de supervisores, iniciará la inspección utilizando las herramientas tecnológicas pertenecientes a la Superintendencia, correspondiendo al sujeto obligado proveer los archivos con toda la información requerida.

ARTÍCULO 7. PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN. Los sujetos obligados financieros deberán suministrar la información requerida en la nota "carta de inspección y sus anexos", así como la que solicite el supervisor durante el proceso de inspección in situ. Dicha información deberá ser entregada para su revisión in situ en la fecha, forma y a través de los medios de producción solicitados, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio y forma solicitada que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objeto de la inspección.

Cuando producto de hallazgos o investigación específica, durante el proceso inspección in situ en materia de prevención de blanqueo de capitales, esta Superintendencia requiera de cualquiera de las informaciones descritas en la presente Resolución, los sujetos obligados financieros deberán proporcionar dicha información de forma oportuna a través de los medios de producción requeridos por el supervisor, que sirva de sustento a la situación y hechos objeto de la inspección, asegurándose la confidencialidad en el uso de la información recabada.

ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO. Se entenderá como incumplimiento por parte de los sujetos obligados si, una vez iniciada la inspección, los mismos no entregan la información solicitada a través de la carta de aviso de inspección a la que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución. Adicionalmente, se entenderá como incumplimiento por parte del sujeto obligado financiero si la información solicitada por los inspectores durante el curso de la inspección no es entregada en la forma y fecha requerida, conllevando en ambos casos un atraso a la misma.

Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2015
Página 5 de 7

Si la información requerida es presentada en forma incompleta, con errores o inconsistencias que afecten la calidad de la misma, se entenderá que el sujeto obligado financiero está dilatando la entrega de la información dando lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 9. MULTAS. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución conllevará la imposición de multas pecuniarias de hasta un millón de balboas (B/. 1,000,000.00), según lo establecido el artículo 185, Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD. La información obtenida por el personal de prevención de la Superintendencia, durante el proceso de inspección, se mantendrá bajo estricta confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Bancaria y el artículo 55 de la Ley No. 23 de 2015.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes diciembre de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Luis Alberto La Rocca

EL SECRETARIO



Arturo Gerbaud



ANEXO**REQUERIMIENTO TECNOLÓGICO PARA LA INSPECCIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS**

Al momento de notificar a los sujetos obligados de la realización de una inspección in situ por parte del personal de prevención para verificar el cumplimiento de las medidas consagrada en la Ley No. 23 de 2015 y demás disposiciones legales en materia de prevención de blanqueo de capitales, estos deberán contar con las especificaciones técnicas y las herramientas de software que a continuación se detallan:

I. Una PC o LAP TOP con las siguientes características:

Procesador: Inter Core i7, 3MB de Caché
Memoria: 4GB de memoria
Disco Duro: 500GB 5400 RPM
Pantalla: 15"
Puerto: USB 3.0
Teclado: en español

II. SOFTWARE con las siguientes características:

1. Sistema Operativo 32 o 64 bit:
 - Window 7SP1 o Window 8, 8.1, 8.1 SP1
2. Componentes de Microsoft Window:
 - Microsoft Office 2013 (Word, Excel, Power Point)
 - Microsoft Office Access Database Engine 2010 opcional
 - Microsoft Visual C++ Redistributable Package
 - Microsoft Net Framework 4.0 (completo)
 - Microsoft Core XML Services (MSXML) 6.0 opcional
3. Caseware IDEA, versión 9 como mínimo (herramienta de análisis de datos) o sistema especializado para minería de datos que permite elaborar modelos predictivos analizando bases de datos y fuentes de información.

III. DATOS suministrados por el Banco:

Listado completo y consolidado de clientes tanto del activo como del pasivo. La generación de este reporte debe hacerse en presencia de los auditores de la Superintendencia y ser archivado en formato Excel.

El cuadro de Excel debe contar con las siguientes columnas:

- Código de sucursal
- Número de cliente
- Cédula o número de pasaporte, identificación de la persona jurídica.
- Nombre del cliente
- País (especifique el país del cliente extranjero)
- Tipo de persona (natural o jurídica)
- Actividad comercial o profesión
- Tipo de producto (cuenta de ahorro, cuenta corriente, plazo fijo, préstamo, DPF, tarjeta de crédito, etc)
- Número de cuenta
- Fecha de apertura
- Monto inicial
- Saldo
- Fecha de vencimiento (DPF y préstamo)
- PEP (si o no)

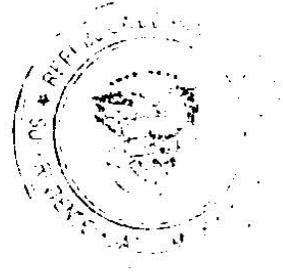
Resolución General de Junta Directiva SBP-GJD-0003-2015
Página 7 de 7

- Nivel de riesgo (alto, medio y bajo)
- Firmantes autorizados
- Beneficiarios finales
- Nombres del representante legal, dignatarios y directores (sólo para personas jurídicas)
- Cotiza en la bolsa (si o no)
- Cantidad de transacciones de débitos (dos años)
- Total de movimiento de débitos (dos años)
- Cantidad de transacciones de créditos (dos años)
- Total de movimiento de créditos (dos años)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 1-2016

(De 13 de enero de 2016)



“Por el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título XIII, sobre la Liquidación Forzosa de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores”.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas, y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores”.

Que en reuniones de trabajo de esta Superintendencia, y se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con un Procedimiento para la Liquidación Forzosa de Instituciones Registradas ante la Superintendencia, el cual desarrolle ciertos aspectos del Capítulo V del Título XIII denominado “Intervención y Liquidación”, a fin de contar con una herramienta que contemple disposiciones que complementen y desarrollen las ya establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

Que el presente acuerdo es adoptado por urgencia de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 327 de la Ley del Mercado de Valores, debido a que se requiere contar con una acción inmediata, para prevenir, evitar o minimizar algún peligro en el público inversionista, debiendo ser sometido posteriormente al proceso de consulta pública de que trata el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR disposiciones relacionadas el Procedimiento sobre Liquidación Forzosa de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título XIII de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 1. Objeto.

El presente Acuerdo tiene como objeto reglamentar y establecer disposiciones relacionadas con el Procedimiento de Liquidación Forzosa de Instituciones Registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título XIII de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo son aplicables a las casas de valores que no sean bancos, las bolsas de valores, las bolsas, las centrales de valores, las sociedades de inversión, los administradores de sociedades de inversión, las administradoras de fondos de cesantía, las administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, y demás entidades que para los efectos del Título XIII de la Ley del Mercado de Valores son consideradas como instituciones registradas.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 3. (Objetivo de la Liquidación).

Durante el Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, el o los liquidadores designados deberán velar por los intereses y derechos de los inversionistas y de los acreedores gestionando la enajenación y la realización de todos los bienes, los activos, los derechos y los demás activos de la institución registrada en las condiciones más ventajosas posibles, procurando liquidar al mayor valor los activos que integren la masa de liquidación, incluyendo todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la institución.

Artículo 4. (Informe del Interventor o Reorganizador).

Finalizado el término de la intervención, el interventor o los interventores deberán entregar un informe final a la Superintendencia en el cual harán constar:

- a. Los aspectos relevantes de su gestión,
- b. Un inventario del activo y del pasivo de la institución registrada.
- c. Si recomiendan a la Superintendencia la reorganización o la liquidación forzosa o la devolución de la administración y el control de la institución registrada a sus directores.

Tanto el interventor o el reorganizador deberán rendir informes mensual de su gestión a la Superintendencia, que incluirá un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. La Superintendencia se encuentra facultada para requerir informes adicionales, en caso de considerarlo necesario.

Artículo 5. (Orden de Liquidación Forzosa)

La Superintendencia deberá dictar una resolución motivada, y ordenará el inicio de la liquidación forzosa administrativa de una institución registrada, estableciendo en el mismo acto el inicio de la liquidación y designando a uno o más liquidadores que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 288 de la Ley del Mercado de Valores.

14

1



Artículo 6. (Avisos y Publicidad del Proceso)

La Superintendencia ordenará la fijación de una copia de la resolución que ordene la liquidación forzosa de la institución registrada en un lugar público y visible, en su establecimiento principal y en sus sucursales.

En dicha resolución se señalará la hora en que entrará en vigor la orden de liquidación, que en ningún caso podrá ser anterior a la fijación del aviso y permanecerá fijada por un término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término, se entenderá que la notificación se ha hecho. Asimismo, la Superintendencia ordenará la publicación de la resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional y en el sitio de internet de la misma.

Artículo 7. (Listado de Liquidadores).

Para los efectos de las disposiciones establecidas en el artículo 302 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia estará facultada para conformar una lista de personas que cumplan con los requisitos para ser designados como Liquidador o Liquidadores.

Artículo 8. (Responsabilidad del Liquidador).

De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, es responsabilidad del Liquidador o de los Liquidadores designados, las siguientes, sin limitar:

- a. Actuar en el mejor interés y derechos de los inversionistas y de los acreedores de la institución registrada.
- b. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la institución registrada y de las deudas de la masa, siempre que no contravenga lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y según la disponibilidad de los recursos.
- c. La designación, sustitución, o revocación de apoderados legales, la contratación de personal que sea necesario, así como la separación del cargo de aquellos trabajadores que por suspensión de la actividad de la institución registrada sean innecesarios. La designación de apoderados legales se realizará sin más trámite, previa autorización de la Superintendencia.
- d. Elaboración de un Plan de Liquidación Forzosa Administrativo, el cual será presentado ante la Superintendencia del Mercado de Valores. La Superintendencia del Mercado de Valores se reserva el derecho de realizar observaciones sobre el plan de liquidación presentado. Dicho Plan de Liquidación deberá contener un cronograma de acciones a seguir, hasta poner en estado de disolución de la institución registrada.
- e. Garantizar la transparencia y la publicidad durante todo el proceso de la Liquidación Forzosa Administrativa.
- f. Deberá cumplir con la elaboración del Informe Preliminar del Proceso de Liquidación Forzosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley del Mercado de Valores.
- g. Rendir un informe mensual a la Superintendencia del proceso de liquidación forzosa, el cual deberá incluir un informe financiero con la misma fecha de cierre que el informe mensual correspondiente. Además, el liquidador o liquidadores deberán rendir informes adicionales a requerimiento de la Superintendencia.
- h. Deberá identificar de forma clara todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la institución registrada que forman parte de la masa de liquidación.
- i. Identificar de forma clara los dineros y bienes de los inversionistas, los cuales no forman parte de la masa de la liquidación.
- j. Deberá cumplir con la obligación de devolver a los inversionistas, acreedores y demás reclamantes de los bienes y los activos financieros que no formen parte de la

3



masa de liquidación, en los términos establecidos en el artículo 310 de la Ley del Mercado de Valores.

- k. Atender la correspondencia que se presente ante la institución, así como otorgar cualquier documento en nombre de la institución registrada.
- l. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores con relación a los derechos bursátiles reconocidos en las cuentas de custodia a favor de los tenedores indirectos.
- m. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, el presente reglamento, así como cualquier instrucción particular emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 9. (Remoción del Liquidador).

La Superintendencia del Mercado de Valores se encuentra facultada para la revocación o remoción del liquidador o alguno de los liquidadores designados, en caso de no satisfacer o incumplir alguna de las responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos vigentes.

Capítulo II.

Procedimiento para la gestión de bienes, activos financieros, derechos y demás activos de la institución registrada.

Artículo 10. (Procedimiento para la Liquidación de Activos cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00)).

Tratándose de muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor sea menor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), el liquidador deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Cumplir con el avalúo practicado por uno o dos peritos idóneos independientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley del Mercado de Valores.
- b. El liquidador convocará a la venta pública de los bienes mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional. Copia del Aviso será remitido a las organizaciones autorreguladas, organizaciones registradas y que formen parte del Consejo Asesor de la Junta Directiva, y demás gremios u asociaciones que estime pertinente el liquidador.
- c. Copia del Aviso será publicado en un lugar visible en las oficinas de la institución registrada, en el lugar en donde se realice la venta, así como cualquier otro lugar que considere el Liquidador.
- d. El aviso de convocatoria de venta pública tendrá lo siguiente:
 - Listado y descripción de los bienes con la mayor claridad y precisión posible, así como el lugar en donde puedan ser examinados, y el hecho de que se venderán en el lugar y condiciones en que se encuentren.
 - Precio base de la venta, el cual no podrá ser inferior al valor en venta rápida arrojado en el avalúo.
 - En caso de bienes inmuebles, descripción de los linderos, ubicación geográfica, características del mismo, datos de inscripción del Registro Público, y demás circunstancias para su mejor identificación.
 - Requisitos especiales para participar de la venta pública, en caso de existir.
 - Detalle del día, lugar, y hora hasta que se recibirán ofertas públicas o abiertas. Todos los oferentes podrán mejorar sus propuestas hasta el momento establecido en el Aviso de Convocatoria.
 - Informar y advertir que el bien puesto en venta pública se adjudicará a la mejor propuesta recibida hasta la fecha y hora establecida.
 - Forma de pago y contenido de la propuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

14 4

- Nombres y datos de contacto de las personas que puedan absolver consultas y visitas de los interesados,
- La advertencia de que el Liquidador, de conformidad con sus funciones, se reserva el derecho de rechazar cualquier oferta que no se ajuste a los requisitos establecidos de forma previa, o cuyo monto sea inferior al precio base.

De conformidad con lo establecido en la Ley, se recibirán ofertas hasta el día señalado. El término establecido para la venta pública no será menor a cinco (5) días hábiles contados desde la publicación del aviso en un diario de circulación nacional.

Si por cualquier circunstancia, la fecha hasta en que se recibirán ofertas abiertas no fuera un día hábil, se correrá la fecha y hora hasta el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas condiciones señaladas.

Artículo 11: (Presentación de Ofertas).

Los oferentes que deseen participar en la venta pública deberán presentar sus propuestas por escrito. Las propuestas deben contener, como mínimo y sin limitar, la siguiente información:

1. El nombre e identificación de o los oferentes.
2. Domicilio, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto para notificaciones personales.
3. Identificación del bien o los bienes por el que se hace oferta.
4. Monto de la propuesta.
5. Declaración del postor de que conoce y acepta todos los términos de la venta pública y que ha revisado en detenimiento el activo o los bienes sometidos a venta pública

En el caso de personas jurídicas, la propuesta debe incluir además de los datos arriba descritos:

1. Certificado del Registro Público o equivalente donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la persona jurídica, con una vigencia mínima de treinta (30) días calendarios.
2. Acta de Junta Directiva o el organismo directivo de la persona jurídica autorizando la compra y apoderando a una persona natural, con facultades amplias y suficientes, para que la represente.

Los postores deberán inspeccionar los bienes o activos antes de presentar sus ofertas, previa firma de un acuerdo de confidencialidad. El liquidador llevará un registro de las personas que efectúen dicha inspección.

Artículo 12: (Adjudicación de los Activos o Bienes en Liquidación Forzosa).

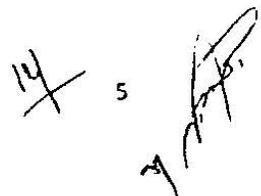
Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo, el liquidador adjudicará sin más trámite provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta a la fecha y hora de cierre indicada en el aviso de venta pública.

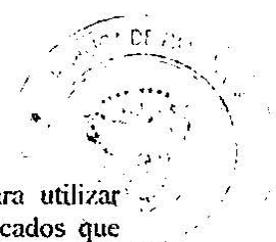
El liquidador dejará constancia escrita de la adjudicación, con indicación de la fecha de la venta pública, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en que se haya vendido cada bien.

Artículo 13. (Bienes o Activos No Adjudicados).

En el supuesto de que algún bien no fuese vendido por falta de oferentes o postores, o porque las propuestas presentadas fuesen declaradas no válidas. El Liquidador podrá:

1. Revisar las posturas presentadas y en caso de ser necesario hacer una segunda convocatoria, o en su defecto procederá adjudicar el bien o activo a la mejor postura u oferta presentada.
2. Los bienes podrán ser donados por el liquidador a una entidad de beneficencia legalmente reconocida y operando en la República de Panamá.

14 5




En cualquier caso, el liquidador o liquidadores se encuentran facultados para utilizar cualquiera de las metodologías para la venta de bienes o activos no adjudicados que respondan en el mejor interés y derecho de los inversionistas y de los acreedores, de la institución registrada.

Artículo 14: (Cancelación del Precio del Bien Adjudicado)

El adjudicatario de un bien deberá cancelar el precio del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación provisional. Tratándose de bienes inmuebles, si el pago es garantizado mediante una garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el documento deberá indicar que el pago será efectivo al momento que se inscriba en el Registro Público la escritura de venta correspondiente. El contrato de compraventa estipulará, como causal de resolución del mismo, el que tales documentos no fueran honrados por el emisor.

Si realizada la adjudicación provisional el adjudicatario no cancela el precio ofrecido por el bien en el término señalado o desiste de la compra, se entenderá viciada su propuesta y el bien se adjudicará al siguiente mejor postor, y así sucesivamente.

Artículo 15. (Procedimiento para la Liquidación de Activos cuyo valor sea mayor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00)).

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, derechos u otros bienes cuyo valor exceda de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), el liquidador podrá venderlos mediante subasta privada, siguiendo el procedimiento de remate o venta judicial establecido en el Código Judicial, en la medida en que le sea aplicable, bajo el siguiente procedimiento:

- a. Realizado el o los avalúos, el liquidador podrá convocar a la subasta privada de los bienes en venta, mediante la publicación de un aviso por dos (2) días consecutivos en un diario o periódico de circulación nacional.
- b. Copia del Aviso será remitido a la Superintendencia del Mercado de Valores, Organizaciones Autorreguladas, organizaciones registradas y que formen parte del Consejo Asesor de la Junta Directiva, y demás gremios u asociaciones que estime pertinente el liquidador.
- c. Copia del Aviso será publicado en un lugar visible en las oficinas de la institución registrada, en el lugar en donde se realice la venta, así como cualquier otro lugar que considere el Liquidador.
- d. El aviso de subasta privada deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Acuerdo. Deberá indicarse de forma clara la postura admisible, incluyendo los casos de segunda y tercera convocatoria.

Las subastas privadas se realizarán en días y horas hábiles, según lo establece el Código Judicial. La fecha de la celebración de la subasta no podrá ser antes de ocho (8) días hábiles de la fecha de la última publicación del aviso si se trata de bienes muebles, ni antes de quince (15) días hábiles si se trata de bienes inmuebles.

Artículo 16: (Presentación de Posturas Privadas).

Los postores que deseen participar en la subasta privada deberán presentar sus propuestas por escrito, las que serán hechas de conocimiento público y que será del conocimiento de los demás proponentes. La propuesta debe ir acompañada de una Fianza de Postura la que deberá ser constituida por el diez por ciento (10%) del precio base del bien en venta, y puede constituirse mediante cheque de gerencia, cheque certificado o transferencia bancaria. Al postor a quien no se le adjudique el bien en venta le será devuelta de inmediato la Fianza de Postura consignada.

Las propuestas deben contener lo siguiente:

1. El nombre e identificación del proponente.
2. Domicilio y teléfono para notificaciones personales.



3. Dirección postal.
4. Datos del bien por el que se desea hacer postura.
5. Monto de la postura.
6. Declaración del postor de que conoce y acepta todos los términos de la subasta privada.

En caso de tratarse de personas jurídicas, la propuesta debe incluir además:

7. Certificado del Registro Público o equivalente donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la persona jurídica, y
8. Acta de Junta Directiva o el organismo directivo de la persona jurídica autorizando la compra y apoderando a una persona natural, con facultades suficientes, para que la represente. Los postores podrán inspeccionar los bienes antes de presentar sus ofertas, previa firma de un acuerdo de confidencialidad. El liquidador llevará un registro de las personas que efectúen dicha inspección.

Artículo 17. (Realización de la Subasta Privada).

La subasta privada se realizará en el día y a la hora anunciada en el aviso publicado, y será presidida por el Liquidador, o por quién éste designe, quien procederá a cerrar la etapa de posturas. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo, y se admitirá toda postura que cubra por lo menos el porcentaje que el liquidador establezca sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior a las dos terceras partes del precio base de la venta. Llegada la hora señalada en el aviso, el Liquidador abrirá el período de pujas y repujas, pudiendo así los oferentes mejorar sus propuestas.

Esta subasta contará con la presencia de un Notario Público, quien dará fe pública de lo actuado, y el personal auxiliar que el liquidador considere necesario.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecida por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos de forma previa.

Cumplidas las formalidades señaladas en el presente Acuerdo, el liquidador adjudicará provisionalmente los bienes a los postores que hayan hecho la mejor propuesta. De lo actuado, el Notario Público levantará un acta que expresará la fecha de la subasta privada, el bien ofrecido en venta, el nombre de los postores participantes, el nombre del postor ganador y la cantidad en la que se haya vendido cada bien. El acta debe ser firmada por los adjudicatarios, el liquidador y el Notario Público. Este documento constituirá constancia de la adjudicación provisional a favor de los adjudicatarios.

Artículo 18. (Segunda Convocatoria).

Si en la primera convocatoria no compareciera quien hiciera postura por las dos terceras partes que el liquidador establezca, se fijará una nueva fecha, mediante aviso al público de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo, en la que se admitirá toda postura que cubra por lo menos el nuevo porcentaje que el liquidador establezca, para esta segunda convocatoria, sobre el precio base de la venta, porcentaje éste que en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento (50%) del precio base de la venta.

El liquidador rechazará las propuestas con respecto a cada bien en venta cuando se hagan por un monto que no cubra la suma fijada como postura admisible establecido por el liquidador en el aviso o no cumplan con los requisitos de documentación establecidos de forma previa.

PARÁGRAFO: Si no compareciera quien haga postura que cubra por lo menos la mitad (1/2) del precio base de la venta, durante los siguientes quince (15) días calendario, el

14 7
29

liquidador estará facultado para gestionar la venta directa del o los bienes, a un precio no inferior a un tercio (1/3) del precio base. El precio base de la venta será el valor en venta rápida señalado en el avalúo.

Artículo 19. (Cancelación del Precio del Bien Adjudicado).

El adjudicatario de un bien deberá cancelar el precio del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación provisional, o en la fecha acordada con el Liquidador, imputándose la Fianza de Postura como parte del pago.

Tratándose de bienes inmuebles, si el pago es garantizado mediante una garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el documento deberá indicar que el pago se hará efectivo al momento que se inscriba en el Registro Público la escritura de venta correspondiente. El contrato de compraventa estipulará, como causal de resolución del mismo, el que tales documentos no fueran honrados por el emisor.

Artículo 20. (Adjudicación Viciada).

Si, en cualquiera de las convocatorias de la subasta (primera o segunda), el adjudicatario provisional no cancela el precio ofrecido por el bien en el término señalado o desiste de la compra, el liquidador declarará viciada y revocada la adjudicación provisional y procederá a consignar la fianza de dicha postura a la Masa de la Liquidación. Posteriormente el liquidador procederá a repetir dicha etapa del proceso de venta.

Artículo 21: (Subasta Desierta).

El liquidador declarará desierta la subasta con respecto a cada bien en venta cuando en la fecha señalada no se presente ninguna propuesta válida, o las presentadas no cumplan los requisitos señalados en el aviso, o no cumplan con los requisitos de documentación y otros establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 22: (Adjudicación Definitiva).

Para ambos casos, la adjudicación definitiva se hará dentro de cinco (5) días hábiles siguientes al pago o recepción de la garantía bancaria, fianza o carta promesa de pago, el liquidador adjudicará definitivamente el bien y transferirá la propiedad de acuerdo a los requerimientos de Ley.

Artículo 23: (Créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza).

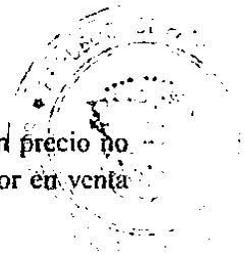
En caso de tratarse de créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza, se confiere a la Superintendencia jurisdicción coactiva para la ejecución de dichos créditos aplicando para ello las normas sobre procesos ejecutivos contenidas en el Código Judicial. La Superintendencia podrá delegar sus atribuciones en uno de sus funcionarios para que actúe como juez ejecutor siempre que sea abogado idóneo.

Artículo 24: (Venta de otros tipos de bienes, activos o créditos).

En caso de no poder ejecutarse la venta de los bienes y activos de la institución registrada, el liquidador o liquidadores se encuentran facultados para utilizar cualquier metodología que considere conveniente, siempre que respondan a los principios de transparencia del procedimiento y en el mejor interés y derecho de los inversionistas y de los acreedores. En todo caso el liquidador se encuentra facultado para ceder los créditos a otras instituciones registradas o bancarias.

Artículo 25. (Constancia en los Archivos).

El liquidador deberá dejar constancia de todo lo actuado en el informe final de la Liquidación, así como en los expedientes de la liquidación, el sitio en que se hayan fijado los avisos como también el nombre, número y fecha de los periódicos en los que se haya



14 8

dado fiel cumplimiento a las publicaciones señaladas en la Ley del Mercado de Valores y en el presente acuerdo reglamentario.

Capítulo III. Disposiciones Finales.

Artículo 26. (Bienes, Valores y demás Activos Financieros no Reclamados).

Los bienes, valores, instrumentos financieros y demás activos financieros no reclamados de un titular se liquidarán y se venderán, tomando como precio de negociación el reflejado en una bolsa de valores o mercado de valores organizado, ya sea local o internacional. En caso de que no se negocien en un mercado de valores o bolsa de valores, se deberá observar el procedimiento de subasta o se podrá utilizar los servicios de una Entidad Proveedora de Precios, de conformidad con lo que determine el Liquidador.

El Liquidador de una institución registrada que se encuentre bajo el procedimiento de liquidación forzosa, si al terminar el procedimiento descrito en el presente Acuerdo, existen créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamadas por el titular deberá proceder con los traspasos de los mismos al Banco Nacional de Panamá, cumpliendo las siguientes formalidades:

1. Deberá remitir nota formal por medio de la cual la institución registrada formaliza la entrega de los créditos o sumas líquidas que no hayan sido reclamados por sus titulares.
2. Cheque de gerencia a favor del Banco Nacional de Panamá.
3. Detalle de los bienes, dineros o sumas líquidas a traspasar, con los nombres y demás datos de contacto e identidad de las personas, según consten en los archivos de la institución registrada.
4. Copia simple del informe presentado a la Superintendencia, en donde establece el detalle de los bienes, dineros o sumas líquidas no reclamadas, con el detalle de los nombres y demás datos de identidad de los titulares, datos de contactos, según consten en los archivos de la institución registrada.
5. Copia simple de la comunicación emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores en donde se encuentra anuente de la etapa de traspaso de los bienes y sumas líquidas al Banco Nacional de Panamá. dicha comunicación no se entenderá como un aval del contenido del informe de los bienes o sumas líquidas no reclamadas presentado por el liquidador.

El monto del cheque de gerencia emitido a favor del Banco Nacional de Panamá debe coincidir con la cifra total del detalle de los fondos líquidos que se traspasen al Banco, así como también con las cifras del informe presentado ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Banco Nacional de Panamá se constituye en un mero custodio de los bienes, valores y demás activos líquidos no reclamados. El Banco Nacional de Panamá procederá con el traspaso de los fondos así depositados al Estado de la República de Panamá si no han sido reclamados al cabo de cinco (5) años, bajo la misma formalidad aquí descrita, informando a la Superintendencia del Mercado de Valores el detalle de los créditos o sumas líquidas no reclamadas por sus titulares o propietarios.

El Estado estará obligado a restituir a su dueño todos los fondos de que trate el presente artículo, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le hayan sido traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 27. (Conservación de la Documentación).

El liquidador deberá remitir todos los expedientes físicos y demás documentación original de la institución registrada objeto de liquidación forzosa, incluyendo toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación forzosa administrativa, la cual será custodiada por la Superintendencia por un periodo de cinco (5) años.

14/ 9 15/



Artículo 28. (Cesación del Liquidador).

Una vez traspasado los activos líquidos al Banco Nacional de Panamá, el o los liquidadores cesarán en sus funciones, designaciones y deberes para lo cual fueron designados en forma inicial. El cese en sus funciones será decretado por la Superintendencia del Mercado de Valores a través de la resolución final del proceso de liquidación forzosa.

Artículo 29. (Etapa final de la Liquidación Forzosa).

Finalizado el Procedimiento de Liquidación Forzosa, el liquidador deberá a presentar en diez (10) días hábiles un informe final a la Superintendencia del Mercado de Valores, debiendo ésta última, mediante resolución motivada, cancelar o revocar la licencia, registro o autorización de la institución registrada, así como decretar la disolución de la institución registrada, y enviar la nota correspondiente al Registro Público lo que dé lugar.

Artículo 30. (Remisión al Ministerio Público).

Presentado el informe final de parte del liquidador o liquidadores, y en caso de considerarse que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, la Superintendencia procederá a remitir al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan.

Artículo 31. (Vigencia). El presente acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

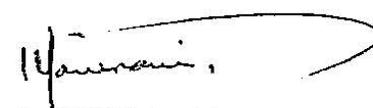
Dado en la Ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

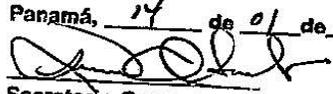
EL SECRETARIO


JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES


LÁMBERTO MANTOVANI

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 14 de 01 de 16

Secretario General